RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III, 19, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-12-SPA-05, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1.- HECHOS

DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

De conformidad con los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de fecha tres de enero de dos mil seis, por un ciudadano que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados, visible en la foja siete del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia y ratifica que el:

"... ruido intenso que causa la alarma del pozo de agua de Campos Elíseos, que se encuentra ubicado dentro del Parque Líbano a la altura de la calle de Edgar Allan Poe y Campos Elíseos en la Colonia Chapultepec Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo. Al parecer tanto el parque como el pozo de agua no tienen personal permanente que los atienda y la alarma se activa cada hora, incluyendo la media noche por lo tanto el ruido no permite dormir a los vecinos. Este ruido se inició en la segunda quincena del mes de diciembre de 2005..."

Al escrito de denuncia referido anteriormente lo acompañan como anexo los siguientes documentos, visibles en la foja uno y dos del expediente en el que se actúa:

Copia simple de la declaración de valor catastral y pago del impuesto predial correspondiente al domicilio proporcionado por el ciudadano denunciante.
Copia simple de la credencial de elector del ciudadano denunciante.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/13/2006 de fecha tres de enero de dos mil seis, visible en la foja cuatro del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.2.2.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0403/2006 se notificó el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0402/2005 ambos de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2005-12-SPA-05; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas cinco y seis del expediente en el que se actúa.

A la fecha de emisión de la presente Resolución el expediente se encuentra integrado por treinta y tres fojas útiles.

.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0402/2006 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el dieciocho de enero de dos mil seis un reconocimiento al lugar de los hechos levantándose el Acta correspondiente, visible de la foja siete a la diez del expediente en comento, en la que se describe lo siguiente:

RECIBIDO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"...se logró constatar que en el interior del área verde denominado Parque Líbano delimitado al sur por la Calzada Reforma y al norte por la Calle de Campos Elíseos, se ubica un pozo de agua; al acercarnos a la construcción se apreció la leyenda "Secretaría de Obras y Servicios, Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica", así como el escudo de la Ciudad de México, todos ellos rotulados en el muro de la entrada principal de la construcción que alberga el pozo.

Acto seguido se continuó con el reconocimiento de la referida construcción, en dirección norte del parque, observando que la barda de aproximadamente tres metros y medio, construida con base de concreto y sobre la cual se colaron tubos metálicos separados entre sí, permitían observar el interior de la construcción; se identificó un cuarto de concreto y techo de losa al parecer corresponde al cuarto de máquinas, se apreció la leyenda "POZO CAMPOS ELÍSEOS" rotulada en una lámina empotrada en la parte superior de la construcción; de lado izquierdo y bajo la lámina referida se logró constatar la existencia de la alarma, en el momento de la diligencia se encontraba apagada; asimismo se observó material de construcción y costales de cascajo lo que alude que las instalaciones del pozo se encuentran en remodelación...

Con la finalidad de allegarnos de mayor información, procedimos a preguntarle al ciudadano quien dijo llamarse Roberto Ramírez Martínez y que en ese momento atendía un puesto semifijo de alimentos y dulces localizado junto al pozo objeto de la denuncia, respecto a si tenía conocimiento de la problemática de ruido por la activación de la alarma, informando lo siguiente 'hace aproximadamente quince días el ingeniero y personal responsable de las instalaciones del pozo llegaron a desactivar la alarma, debido a que se activaba cada diez o quince minutos durante las veinticuatro horas, que en ocasiones y sólo por el paso de la gente cerca de las instalaciones se activaba, el ruido era tan fuerte que provocó la molestia y quejas de vecinos, empleados de oficinas, responsables y huéspedes de los hoteles y restaurantes cercanos ya que no les permitía descansar y trabajar, que dicho problema duró varios días hasta que la desactivaron, que se han estado realizando remodelaciones en la construcción e instalaciones del pozo desde el mes de diciembre, mes en el que se instaló la alarma; desde que se desactivó y hasta la fecha no ha sonado; *se le cuestionó si tenía conocimiento respecto a si existía personal de vigilancia en la planta a lo que informó que:* desde hace aproximadamente seis años ya no hay personal en el pozo, antes había una persona en el día y otra en la noche'.

Acto seguido se procedió a realizar otro recorrido por la zona circundante de la planta, no se logró escuchar ruido alguno de operación de equipos del pozo y de la alarma..."

1.3.2.- SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracción II y 25 BIS párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la autoridad competente el siguiente informe:

Al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0602/2006, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, el cual obra en la foja once del expediente en comento, para que envíe a esta Subprocuraduría un informe de las acciones preventivas y correctivas respecto al equipo emisor de ruido, con el objeto de evitar molestias a la población residente, trabajadores y usuarios de la zona circundante al pozo de referencia.

En respuesta el día dieciséis de febrero de dos mil seis, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número GDF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SVDH/0049/2006 de fecha catorce de febrero de dos mil seis, signado por el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, visible en la foja treinta del expediente de mérito, mediante el cual informa lo siguiente:

"... que con oficio no. DGF/SACM/DG/DEO/DAPP/2006, de folio 6313 y fecha 14 del mes y año en curso, el Director de Agua Potable y Potabilización... comunica que durante esos días la empresa que ejecuta obra de remodelación de la caseta de cloración dejó en mal estado los contactos magnéticos del sistema de alarma contra el vandalismo, provocando que se activaran sus sirenas.

Sin embargo, y con el objeto de evitar más molestias a la comunidad desde el pasado cuatro de enero del año en curso, se ha mantenido desactivado ese sistema de alarma hasta que concluyan las obras..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDEN TERRIT DISTRI
CIUDAD DE MÉXICO

Al oficio de respuesta señalado en el párrafo anterior lo acompañan como anexos, copias simples de la documentación generada del procedimiento administrativo instaurado por la Dirección durante la visita de inspección al sitio para constatación de los hechos, dos documentos se encuentran visibles de la fojas veintiuno a la treinta y tres del expediente en el que se actúa, de los cuales a continuación se describen los relevantes para el caso que nos ocupa:

Orden de Trabajo GDF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SVDH-066-06 de fecha primero de febrero de dos mil seis, signado por la Subdirección de Verificación a Sistemas Hidráulicos de la Dirección de Verificación y Coordinación Delegacional, mediante la cual se designa e instruye a personal de esa área para que se realice una revisión e inspección del pozo de agua de Campos Elíseos, Colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, con el fin de constatar la denuncia ciudadana respecto al ruido intenso que causa la alarma de ese pozo, en el mismo documento se instruye para que se asista de personal técnico y operativo de ese mismo Organismo Desconcentrado que sea necesario para llevar a cabo la referida inspección.

Acta Circunstanciada de fecha primero de febrero de dos mil seis, levantada durante la visita de inspección objeto de la denuncia y en la cual quedó asentado lo siguiente:

"... ESTE POZO SE ENCUENTRA BARDEADO Y ENREJADO A UNA ALTURA DE 2.70 MTS. NO HAY NADIE EN SU INTERIOR PARA QUE PROPORCIONE INFORMACIÓN, SE OBSERVA EN SU INTERIOR UN TUBO DE 8 PULGADAS CON REDUCCIÓN A 6 PULGADAS DE DIÁMETRO CON UN SISTEMA AUTOMATIZADO, EN UNA DE LAS PAREDES DEL INTERIOR SE OBSERVA UNA ALARMA CONTRA ROBOS CON SIRENA COLOR ÁMBAR, SE PUEDE OBSERVAR SOBRE LA BARDA Y ENREJADO ALAMBRE DE PÚAS Y ALAMBRE DE SIRENA EN MAL ESTADO. MANIFESTÓ PERSONAL DE PARQUES Y JARDINES QUE EN EL MES DE DICIEMBRE ERA INSOPORTABLE EL RUIDO DE LA ALARMA, PERO QUE DESDE ENERO YA NO SUENA EN EL DÍA, ASIMISMO DIJERON QUE LA ALARMA SE ACTIVABA POR LA CAÍDA DE RAMAS SOBRE LOS ALAMBRES, MISMOS QUE YA SE DETERIORARON Y NO HAY PERSONAL EN EL POZO PARA DESACTIVARLA..."

Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SVDH/037/2006 de fecha tres de febrero de dos mil seis, dirigido al Director de Agua Potable y Potabilización, en el cual se le hace de su conocimiento que se localizó el pozo objeto de la denuncia y que en el momento de la visita no se encontró persona alguna que proporcionara información sobre los eventos denunciados; que se constató en la parte interna del pozo una alarma contra robos y que el alambre alimentador de corriente está en mal estado y constatando que en el mes de diciembre del año próximo pasado, la alarma estuvo en funcionamiento emitiendo un sonido insoportable y que no había personal del pozo para desactivarla.

Oficio GDF/SACM/DG/DEO/DAPP/2006 de fecha trece de febrero de dos mil seis, dirigido a la Dirección de Verificación y Coordinación Delegacional, mediante el cual se le informa que el problema de ruido por la activación de la alarma en el pozo de referencia se presentó durante la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil cinco; comunicando que en esas fechas una empresa particular estuvo remodelando la caseta de cloración, dejando en mal estado los contactos magnéticos de la rejilla tipo Irving, provocando que se activaran las sirenas y el estrobo del sistema contra vandalismo, que dichos trabajos están a cargo de la Subdirección de Macromedición y Control de Redes y que para evitar molestias a la comunidad, desde el 4 de enero del presente año personal de la Dirección de Agua Potable y Potabilización mantiene desactivado el sistema contra vandalismo hasta que finalicen las obras mencionadas.

1.3.3.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1121/2006 de fecha quince de enero de dos mil seis, visible en las fojas diecinueve y veinte del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículo 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1120/2006 de la misma fecha, visible en las foja dieciocho del expediente en el que se actúa, se notificó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Unidad Administrativa.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 5° precisa que: *Fuentes Fija son: los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal.*

El artículo 20 refiere que: *"Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*
Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos."

El artículo 151 establece: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento."*

2.2.- DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994:

La Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es en *"... la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública."*

Esta Norma define que una fuente fija es *"toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. "*

Según esta Norma: *"...los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1. "*

Tabla 1

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68dB (A
De 22:00 a 6:00	65dB (A

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que:

"El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escritos iniciales de las denuncias, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el punto 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, el ciudadano denunciante hace constar mediante su escrito de denuncia el ruido intenso provocado por la activación de la alarma del pozo de agua ubicado en el interior del Parque Líbano a la altura de la calle Edgar Allan Poe y Campos Elíseos, Colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

Que al parecer tanto el parque como el pozo no cuentan con personal que atienda la problemática de activación cada hora de la alarma durante las veinticuatro horas, por lo que las molestias derivadas del fuerte ruido no permite dejar dormir a los vecinos; en el mismo escrito señala que dicha problemática se inició en la segunda quincena del mes de diciembre, por lo que esta Entidad inició la investigación respectiva mediante el reconocimiento de hechos realizado el dieciocho de enero de dos mil seis, como quedó referido en el numeral 1.3. Actuaciones; diligencia en la que no se lograron comprobar los hechos denunciados debido a que la alarma se encontraba desactivada, situación que no permitió determinar si el equipo emisor de ruido infringía durante su activación los límites permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 en materia de ruido referida en el numeral 2.2. del apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución.

De acuerdo a lo informado en el escrito referido en el numeral 1.3.2. Solicitud y Recepción de Informes, la Dirección de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal y responsable de la administración y mantenimiento de esta infraestructura de servicios hace del conocimiento de esta Entidad que la activación de la alarma contra robos y vandalismos se debió a que la empresa particular que realiza una obra de remodelación en la caseta de cloración del referido pozo, dejó en mal estado los contactos magnéticos del sistema de alarma, por lo que a partir del cuatro de enero del presente año, se ha mantenido desactivado este sistema hasta que se concluyan las obras.

3.2.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que al desactivarse el sistema de alarma objeto de la denuncia por trabajos de remodelación en la caseta de cloración del pozo ubicado en el Parque Líbano, dejaron de existir los hechos denunciados; pero es obligación de la Subdirección de Macromedición y Control de Redes, adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, supervisar el adecuado desarrollo de las obras que realiza las empresas contratada, para evitar en lo sucesivo molestias a la comunidad residente en la zona.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el proemio de la presente Resolución, se emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluida la investigación del expediente en el que se actúa, ordenándose que el mismo sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante, en caso de que los hechos se vuelvan a presentar.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, a esta última debido a que los hechos sucedieron en la circunscripción territorial de su competencia.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil seis, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente

IVE/JAPC/MLGM/IGR/

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL